



BOLETÍN INFORMATIVO Septiembre 2014

FRAUDE EN LOS SEGUROS – RESOLUCION DE LA SUPER.

A través de la Resolución 38.477 publicada en el Boletín Oficial el 23 de Julio pasado, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) exige a las entidades supervisadas (aseguradoras y reaseguradoras) la adopción de políticas y normas orientadas a combatir el fraude en los seguros.

En efecto, las aseguradoras y reaseguradoras deberán aprobar, *“Normas sobre políticas, procedimiento y controles internos para combatir el fraude”*.

Estas políticas anti fraude serán complementarias de las normas que resulten de aplicación conforme a la Ley 25.246 (Ley Antilavado), modificatorias y complementarias, y a toda la regulación reglamentaria dictada en su consecuencia por la Unidad Financiera y por la SSN.

Según lo establece el art. 1 - los contenidos de la Resolución son de carácter mínimo y obligatorio y las entidades deberán complementarlos en función de las coberturas que operen, en la medida de su extensión o complejidad, con el propósito de conformar un ambiente de control conducente para combatir el fraude en el sector de seguros, según que se corresponda con la naturaleza

de sus actividades, propios parámetros y prácticas.

Las entidades reaseguradoras deberán adoptar una política para combatir el fraude que, como mínimo, contemple las relaciones con las cedentes, intermediarios, las operaciones de retrocesiones, la contratación y capacitación de su personal y/o servicios tercerizados y el monitoreo de su comportamiento, y un régimen para la resolución de conflictos de intereses (artículo 2).

Estos son algunos de los aspectos que deberá contener esta política anti fraude:

- a) La elaboración de un manual que contemple los mecanismos y procedimientos para luchar contra el fraude de seguros.
- b) La designación de un responsable de contacto que deberá adecuarse a los recaudos previstos en el Artículo 2°, párrafo segundo, de la Resolución (puesto ejecutivo o gerencial)
- c) La elaboración de una memoria de casos investigados por sospecha de fraude de seguros, en la que se registre un resumen o síntesis que describa brevemente los principales contenidos del caso.
- d) Determinación de un programa de verificación de cumplimiento de las políticas y procedimientos acorde al manual elaborado por la entidad para luchar contra el fraude, indicando periodicidad, modalidades y consecuentes informes, incluyendo un



régimen de recomendaciones y acciones de seguimiento frente a desvíos significativos.

e) Régimen específico para la contratación del personal que garantice su idoneidad y probidad, y un plan de capacitación continua para todos los empleados y funcionarios de la entidad, incluyendo los niveles ejecutivos y gerenciales.

f) Si la entidad opera con intermediadores o agentes institorios, deberá proporcionarles un documento que incluya mínimamente recomendaciones, preguntas y datos a recabar, para la adopción de medidas de seguridad antifraude, focalizando especialmente el momento:

El Anexo III establece que la inobservancia de las políticas antifraude podrá ser susceptible de las sanciones establecidas en los artículos 58 y 59 de la ley 20.091: llamado de atención, apercibimiento, multa, suspensión, etc.

La resolución entra en vigencia el próximo 22 de agosto y su pleno cumplimiento, será exigible a partir del 18 enero del 2015.

PERSONAL DE CASAS PARTICULARES – ART

El artículo 74 de la ley 26.844 (Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares) estableció la incorporación de los trabajadores comprendidos en esta ley al régimen de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

Mediante la Resolución 2224/14, que fue publicada el 11 de Septiembre pasado en el Boletín Oficial, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) reglamentó este artículo estableciendo las pautas de su implementación:

Los empleadores de personal de casas particulares deberán afiliarse a una ART que libremente elijan.

En caso de omisión, los empleadores responderán ante sus trabajadores domésticos por los accidente de trabajo o enfermedades profesionales que éstos sufran.

El empleador puede elegir la ART que desee contratar. En caso de que no la elija pero ingrese los pagos de cuotas al sistema de riesgos del trabajo, la SRT se encargará de asignarle una ART de oficio.

Los valores de las alícuotas que cobrarán las ART serán fijados por la SRT – el monto dependerá de la cantidad de horas semanales de trabajo de la empleada:

- 1) Menos de 12 horas semanales: \$130.
- 2) Desde 12 a menos de 16 horas semanales: \$165.
- 3) 16 o más horas semanales: \$230.

El monto correspondiente se abonará a través del Formulario 102/B.



La resolución otorga un plazo de 3 meses a partir de su publicación para cumplir con la afiliación. Es decir, **a partir del 3 de Noviembre del 2014** rige el plazo para contratar a una ART.

PRESTACIONES EN ESPECIE – SANCIONAN A ART.

El artículo 2 de la Resolución SRT N°1378/2007 establece que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), deberán realizar la citación al trabajador damnificado dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de recepcionado el dictamen de la Comisión Médica jurisdiccional o la Comisión Médica Central que determinó el contenido y alcance de las prestaciones en especie para su tratamiento.

Prevención ART no otorgó las prestaciones en especie en el accidente de trabajo y en su descargo no negó la objetiva comprobación de la falta que se le imputó, sino que dijo que debería aplicarse al caso, el denominado principio de “insignificancia” o “bagatela”, considerando que en el caso no hubo una real afectación del bien jurídico tutelado.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sanción aplicada por la SRT a la ART por no otorgar las prestaciones en especie a su cargo de manera oportuna¹.

¹ “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Organismos externos”. CNAC. Sala B. 10/07/14.

Los jueces de la Sala destacaron que no importa que no se haya ocasionado ninguna consecuencia perjudicial para las partes como lo expresara la ART sino que lo que se tiene que analizar es si se ha producido o no en el caso concreto la infracción a la normativa mencionada.

La rigurosa reglamentación de los requerimientos legales, se explica por el interés público comprometido en la actividad que desarrollan las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y la relevante función social que están destinadas a cumplir.

Entendieron, asimismo, que la falta es grave porque produjo la momentánea privación de un haber que es esencial para el damnificado y que tiene carácter eminentemente alimentario y asistencial, en razón de que le permite hacer frente a las consecuencias propias de la especial situación de debilidad que se encuentre padeciendo.

AGRESIONES VERBALES – ¿ES CAUSAL DE DESPIDO?

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió² que si bien las agresiones verbales resultan indeseables en el marco de las relaciones laborales, no

² “A.M. c/ Webar Internet Solutions S.A. y otro s/ Despido” CNAT, Sala VII 20/06/14.



procede la disolución del vínculo laboral por tal causa.

La notificación de despido que envió el empleador al trabajador establecía el despido por *“grave exceso verbal en presencia de testigos”*.

El *“grave exceso verbal”* fue probado en el expediente pero los jueces son los que prudencialmente deben establecer si éste configura o no injuria laboral en los términos del art. 242 de la ley de contrato de trabajo (LCT) para que resulte válido el despido.

Los jueces entendieron el hecho no tuvo la gravedad suficiente para justificar el despido.

Tuvieron en cuenta que el trabajador la antigüedad del trabajador, que no había sido sancionado con anterioridad, que carecía de antecedentes disciplinarios y que estaba muy bien conceptuado por el personal.

También se tuvo presente para resolver de esta manera el principio de continuidad de la relación laboral establecida por el art. 10 de la LCT.

SOLIDARIDAD DIRECTORES – CADA VEZ MENOS SALIDAS.

En reciente y trascendente fallo, la Corte Suprema de Justicia de La Nación, revocando sentencias de instancias inferiores (Tribunal Fiscal de La Nación y Cámara de Apelaciones en lo ConAdm Federal) puso fin a una

controversia que se venía dando aunque esta vez a favor de la AFIP.

Lo que pasaba antes era que, por ejemplo, si el fisco le hacía una determinación de oficio a una compañía y ésta se presentaba ante el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) porque consideraba que era errónea, la AFIP sólo podría reclamar el pago a los responsables solidarios una vez que los vocales determinaban si efectivamente existió el incumplimiento.

En la causa *“Bozzano, Raúl José”*, del 11 de febrero de 2014, el Alto Tribunal admitió que la AFIP no requiere el carácter firme del acto de determinación del tributo al deudor principal para exigir el cumplimiento al deudor solidario, sino únicamente que se haya cursado al primero la intimación administrativa de pago y que haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el segundo párrafo del art. 17 sin que tal intimación haya sido cumplida.

En síntesis, lo que adujo el Tribunal es que si bien del juego interpretativo de los artículos 8 y 17 de la Ley de Procedimientos Tributario Nº 11.683 se desprende que el Fisco Nacional debe cursar una intimación administrativa de pago a la Sociedad por el plazo de 15 días (denominada *“determinación de oficio”*) previa a la extensión de responsabilidad solidaria, lo concreto es que no existe norma alguna que establezca que esa intimación se encuentre firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.



Es decir que, siguiendo los lineamientos sentados por la Corte, la AFIP para hacer responsable a los representantes por deudas impositivas que le determinen a un ente social, deberá cursar una intimación primero a ésta, aguardar quince días hábiles administrativos y después, recién ahí y con prescindencia de que la sociedad haya – o no articulado algunos de los recursos administrativos previstos en el art 76 de la Ley 11.683, extender la solidaridad en cabeza de los directores, presidentes, administradores o socios gerentes.